

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "ÁNGEL MILCIADES FERNÁNDEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2016 - Nº

PERDO Y SENTENCIA NUMERO: ful trescientos freinta y uno. -Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de octubre del año dos mil diecisiete,

estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos, Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario al acuerdo el expediente in mautorizante, se trajo caratulado: INCONSTITUCIONALIDAD: "ÁNGEL MILCIADES FERNÁNDEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ángel Milciades Fernández Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El Señor ÁNGEL MILCIADES FERNÁNDEZ VILLALBA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra del Art. 41° de la Ley N°2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros.73/1991 Y 1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".--

El accionante es ex empleado de los Bancos Visión y Continental S.A., con tres años, cinco meses y 18 días de aporte efectivo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que desde el momento que aporta a la Caja un aporte mensual, su derecho deja de ser en expectativa y se trata de un derecho adquirido a título oneroso por el pago de una contraprestación. Alega que la disposición impugnada viola sus derechos y en especial el Principio de igualdad consagrado en la Constitución.----

La disposición legal impugnada determina que: "Art. 41. Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones y de la constancia de aporte emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines y la negativa de la misma a la devolución de aportes solicitada por el accionante (fs. 2 y 3).---4------

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de gualdad, establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un

> Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

D. ANTONIO FRETES GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Refiere que el artículo impugnado por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede no solo los derechos adquiridos, sino también violenta el principio de Igualdad consagrado en los Arts. 46°, 47°, 86°, 95° de la Constitución Nacional, colisionando al mismo tiempo con los derechos y garantías a la Propiedad Privada establecido en el artículo 109° del mismo cuerpo legal.------

La disposición considerada agraviante expresa cuanto sigue: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.-----

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.----
El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del

retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Examinada la norma atacada de inconstitucional, tenemos que ésta establece primeramente dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución del...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ÁNGEL MILCIADES FERNÁNDEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2016 – Nº 1849.-----

exigencias relacionadas a aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico de la constitucionalidad se analiza, hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto del efecto antes enunciado, lapso fijado en un mínimo de diez años de antigüedad.

Tal y como lo ha relatado el accionante, el mismo no reúne las exigencias establecidas en la norma impugnada a los efectos de acceder al retiro de los aportes que

realizara durante su gestión en varios bancos de plaza, extremo que señala como inconstitucional por conculcar lo preceptuado por los artículos 46° y 47° de la Constitución Nacional, los cuales expresan:------

En lo relacionado al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", artículo 11°, primera parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja".-----

En este punto, cabe traer a colación la definición dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro".------

En las condiciones apuntadas surge como evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de

GLANDE. MERENTO de MÓDICA Ministra

bog. Julio C. 1 Secretario

Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

Manifiesta el accionante que fue afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en diferentes Bancos (VISION, CONTINENTAL) sin embargo al solicitar la devolución de sus aportes dicha institución por Nota S.G. NOT N° 578/2016 le negó la devolución de los mismos debido a la vigencia de la disposición legal impugnada.------

Del análisis de la disposición legal transcripta se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-------

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...".

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los apor...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "ÁNGEL MILCIADES FERNÁNDEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2016 - Nº

R<sup>el</sup>tes d**a e**ldados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, <u>pudiendo en</u> caso etirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayattos y Negritas son mías).----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por el Señor "Ángel Milciades Fernández Villalba" contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad,-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley Nº 2856/2006, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con el accionante. Es mi voto.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Ante mí:

Dr. Antonio fret Ministro

SENTENCIA NUMERO: 1331-

Asunción, 13 de octubre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituy las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" - en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, en relación al Señor Ángel Milciades Fernández Villalba.----

Cardiadr. ANTONIO FRETES

ANOTAR, registrar y notificar.---

NSE. BARETRO DE MODICA

c: Rayon Martinea

JUDICIAL I

Ante mí:

bog. Julio C. Payon Martinez